recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

EXPEDIENTEs: SUP-rep-380/2015 Y ACUMULADO suP-REP-381/2015.

recurrente: PARTIDO DEL TRABAJO.

autoridad RESPONSABLE: sala regional especializada del tribunal electoral del poder judicial de la federación.

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIOS: LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ Y OMAR OLIVER CERVANTES.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS,** para resolver los autos de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-380/2015 y SUP-REP-381/2015, interpuestos ambos por el Partido del Trabajo, el primero por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 05 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y el segundo, por su representante propietario ante el Consejo Local de Chihuahua de la propia autoridad administrativa electoral nacional; contra la resolución de veintidós de mayo de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-114/2015; y,

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Antecedentes.** De lo narrado por el recurrente en su demanda y de las constancias de autos se advierte lo siguiente:

**1. Denuncia.** El dos de abril dos mil quince, el Partido del Trabajo presentó denuncia ante la Vocalía Ejecutiva del V Distrito Electoral Federal del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, contra Mario Mata Carrasco, precandidato único a Diputado Federal por el distrito V del Estado de Chihuahua y el Partido Acción Nacional por realizar actos anticipados de campaña y acceso indebido de tiempos en televisión, al aparecer en tres entrevistas durante el periodo de precampaña.

En la misma data, la Vocalía en mención, remitió la queja a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por tratarse de un asunto relacionado con radio y televisión.

**2. Radicación, admisión y diligencias practicadas**. El nueve de abril, la referida Unidad radicó y admitió la queja. Asimismo, requirió a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto, diversa información y documentación.

**3. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** Sustanciado el procedimiento, mediante proveído de once de mayo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral ordenó emplazar a las partes señaladas a la audiencia de pruebas y alegatos la cual tuvo verificativo el quince siguiente, a la que comparecieron las partes.

**4. Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En esta última fecha se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior, integrándose el expediente SRE-PSC-114/2015.

**5. Resolución.** El veintidós de mayo de dos mil quince, se dictó resolución en el expediente antes citado, cuyos puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

**PRIMERO**. **Es inexistente la adquisición o contratación de tiempos en televisión** por parte de Mario Mata Carrasco, candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito V del estado de Chihuahua, y de la televisora **Delicias TV, S.A. de C.V.**

**SEGUNDO**. **Son existentes los actos anticipados de campaña, por lo que acredita la responsabilidad de Mario Mata Carrasco,** candidato por el Partido Acción Nacional a Diputado Federal por el Distrito V del estado de Chihuahua, **por ello, se le impone una multa de $40,027.10 (cuarenta mil veintisiete pesos 10/100 M.N.), la cual deberá pagarse en los términos precisados.**

**TERCERO**. **Son inexistentes** las conductas señaladas por lo que se refiere al precandidato suplente **Luis Alberto Aguilar Lozoya,** a la televisora Delicias TV S.A. de C.V. y a la concesionaria **Cablemas Telecomunicaciones, S.A. de C.V.**

**CUARTO**. **Se acredita la culpa in vigilando del Partido Acción Nacional,** por lo que **se le impone una AMONESTACIÓN PÚBLICA.**

**QUINTO**. Se vincula al INE y al promovente para el cumplimiento de esta resolución en los términos ya precisados

**SEXTO**. Publíquese la presente sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.**

1. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-380/2015.**

**1. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, Jesús Manuel Leyva Olguín, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Remisión del recurso a Sala Superior.** El propio veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el recurso de revisión, expediente del procedimiento especial sancionador y demás constancias atinentes.

**3. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente SUP-REP-380/2015.

**4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir el recurso, y una vez que se encontró debidamente integrado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

1. **Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-381/2015.**

**1. Interposición del recurso.** Inconforme con la resolución dictada en el procedimiento especial sancionador, mediante escrito presentado el veintiocho de mayo de dos mil quince, Jesús Armando Hernández Gameros, representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

**2. Remisión del recurso a Sala Superior.** El propio veintiocho de mayo del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio por medio del cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Especializada remitió el recurso de revisión, expediente del procedimiento especial sancionador y demás constancias atinentes.

**3. Integración, registro y turno a Ponencia.** En la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar a la Ponencia a su cargo, el expediente SUP-REP-381/2015.

**4. Radicación, admisión, y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor determinó radicar y admitir el recurso, y una vez que se encontró debidamente integrado, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de resolución que conforme a Derecho procede.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral por tratarse de un Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, incoado con el propósito de impugnar una sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO**. **Acumulación**. El examen de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador presentados el Partido del Trabajo, el primero por conducto de su representante propietario ante el Consejo Distrital 05 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y el segundo, por medio de su representante propietario ante el Consejo Local de Chihuahua de la propia autoridad administrativa electoral nacional, permite advertir la existencia de conexidad en la causa en los dos medios de impugnación.

En efecto, en los recursos mencionados, se impugna la resolución de veintidós de mayo de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-114/2015.

En esas circunstancias, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 86 y 87, párrafo segundo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso de apelación SUP-REP-381/2015 al diverso SUP-REP-380/2015, en razón de que este último fue recibido en un primer momento en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del recurso acumulado.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 45; 109: y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

**1. Forma.** Los recursos se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, en los cuales se hizo constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre, como la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

La determinación impugnada fue notificada el veinticinco de mayo de dos mil quince al partido recurrente, y los recursos presentados fueron exhibidos ante la responsable el veintiocho siguiente, lo cual hace evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del término legal establecido para ello.

**3. Legitimación.** El requisito señalado está satisfecho, toda vez que los promoventes del medio de impugnación tienen el carácter, el primero como representante propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital 05 de Chihuahua del Instituto Nacional Electoral y el segundo, por su representante propietario del propio partido, ante el Consejo Local de Chihuahua del propio Instituto Nacional Electoral, como lo acreditan con las constancias que exhibieron con el escrito de impugnación.

**4. Interés jurídico.** El instituto político recurrente impugna una determinación de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que resolvió el procedimiento especial sancionador en la que, entre otros, se declararon inexistentes diversas conductas que estima infractoras de la normatividad electoral federal, determinación que en su opinión, atentan contra la normativa constitucional vigente; de ahí, que tenga interés en que se revoque la sentencia impugnada.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador para que el recurrente alcance su pretensión.

Como consecuencia, se tienen por cumplidos los requisitos exigidos legalmente para la procedibilidad del presente medio de impugnación.

**CUARTO. Síntesis de la resolución en la parte impugnada.** Se tuvieron por acreditados, entre otros, los siguientes hechos:

* La existencia de tres entrevistas en la televisora Delicias TV, dos en su programa “Amanece Delicias” y una más en “Tercera Edición”, respectivamente.
* Las entrevistas se realizaron en el set de grabación de la televisora, y a petición de ésta concurrieron Mario Mata Carrasco, precandidato del Partido Acción Nacional y su suplente, los días veintiuno y veintinueve de enero, así como el cinco de febrero del año en curso; el suplente sólo participó en la última fecha.
* Las tres entrevistas se difundieron en las páginas de YouTube, por lo menos hasta el diez de abril pasado.

Ante tales cuestiones, la Sala Regional Especializada consideró respecto a la determinación de que no existió adquisición indebida de tiempos en radio y televisión por parte del precandidado Mario Mata Carrasco, lo siguiente:

* Para que se acredite la modalidad de adquisición o de contratación de tiempos en radio o en televisión, basta que la autoridad electoral acredite:

a. La contratación o adquisición de tiempos en radio o televisión por parte de una persona física o moral distinta al INE (inclusive, si el mismo concesionario utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud del título de concesión otorgada a su favor), y

b. Que tal evento se llevó a cabo con la finalidad de que un partido político, candidato o precandidato acceda a la radio o la televisión fuera de los tiempos que la ley destina a tal efecto.

* La responsable consideró que en el caso no existió acceso indebido a tiempos de televisión por parte del precandidato, porque no se acreditó la indebida contratación o adquisición de las entrevistas al establecer que la televisora realizó la entrevista como un auténtico ejercicio periodístico, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe esta última circunstancia, además de que también se entrevistó a otros dos candidatos contendientes por el mismo Distrito Electoral Federal que el precandidato, sin que exista prueba en contrario que desvirtúe tal circunstancia.
* Asimismo, determinó que en autos no obra constancia alguna de la cual se advierta una contratación o adquisición de tiempos en televisión por parte del precandidato o de alguna otra persona o ente hacia la televisora, y tampoco que ésta haya utilizado de manera indebida sus tiempos.
* Por otra parte, estableció que está acreditado que la televisora ofreció entrevistas al precandidato y a los candidatos Isaac Lomas Sánchez del Partido Encuentro Social, y Juan Antonio Meléndez del Partido Revolucionario Institucional, por el Distrito Electoral Federal V correspondiente a Delicias, Chihuahua, en las cuales, los contendientes entrevistados contestaron preguntas expresas del entrevistador y en ese marco dieron sus opiniones; además que en todas ellas se siguió el mismo formato, sin cortes comerciales, tuvieron una duración similar de veinte minutos y los programas de televisión donde se realizaron existían previamente y se han dedicado a dar las noticias locales.
* La Sala estimó que no existe prueba alguna directa o indirecta o al menos indiciaria que lleve a señalar la posible contratación o adquisición de las entrevistas.
* De igual manera, con base en las reglas de la lógica y la experiencia, estimó evidente que la transmisión de la televisora coincide sustancialmente con el de la elección en la que participan el entonces precandidato y los candidatos señalados, correspondiente al Distrito Electoral Federal V de Delicias, Chihuahua, dado que transmite su señal a través de la empresa Cablemas telecomunicaciones por el canal 153 de la red de cable, por lo que, es razonable que los noticieros de la televisora local, estén interesados en entrevistar a los candidatos que compiten en ese lugar, al ser del interés de la población deliciense.
* Con apoyo en lo anterior, la responsable concluyó que al haberse realizado entrevistas por parte de la televisora a tres contendientes propietarios y dos suplentes, con un formato similar y dentro del lugar o territorio en donde contienden por la diputación, no se acreditaba la indebida adquisición o contratación de tiempos en televisión por parte del entonces precandidato denunciado y de la televisora, restricción estipulada por el artículo 226, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, en cuanto a **la individualización de la sanción** aplicada al precandidato por haber incurrido en actos anticipados de campaña, la Sala responsable determinó, respecto a la gravedad de la falta y la sanción impuesta, lo siguiente:

En primer término, analizó los elementos en conjunto de la forma siguiente:

* Gravedad de la responsabilidad y conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él. Como se analizó, quedó acreditado que el precandidato incurrió en una conducta ilegal al realizar actos anticipados de campaña a través de las entrevistas.
* La conducta atribuida al entonces precandidato, transgredió lo dispuesto por los artículos 3, párrafo 1, inciso a) y, 456, párrafo 1, inciso g) fracción IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo cual se trastocaron de manera directa las disposiciones constitucionales y legales, lo que involucra una trascendencia relevante que amerita una calificación de mayor grado, si se considera que los valores vinculados con el desarrollo adecuado de los procesos comiciales se fisuran a través de un ejercicio infractor de esa naturaleza.
* La comisión de la conducta atribuida a tal sujeto se estima como no dolosa, porque de autos no se advirtieron elementos para que se tuviera por acreditada la intencionalidad del sujeto señalado para transgredir la norma electoral con la realización y difusión de las entrevistas.
* Por tanto, al no acreditarse la intencionalidad para realizar las entrevistas, pero sí el contenido proselitista en favor del precandidato y del partido que lo postuló, la Sala Especializada determinó que la conducta desplegada por el ahora candidato resulta de **gravedad ordinaria.**
* En ese tenor, atendiendo a las circunstancias del presente caso, la Sala responsable estimó procedente imponer como sanción al precandidato por la acreditación de la infracción relacionada con actos anticipados de campaña, la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa, cuyo monto se asigna en atención a las conductas desplegadas, las cuales fueron de naturaleza no dolosa y calificadas como de gravedad ordinaria, habida cuenta que no se advierten elementos que acrediten como tal que existió la intencionalidad de transgredir la norma electoral con la difusión de tales entrevistas.
* La Sala Especializada también ponderó que si bien se acreditó el acto anticipado de campaña, no se realizó en televisión abierta sino restringida; y Delicias TV sólo tiene 14,971 (catorce mil novecientos setenta y un) suscriptores, además de que no se trató de una conducta sistemática, en tanto que sólo fueron tres entrevistas, y no existen indicios de que existieran otros medios de ejecución.
* Asimismo, la Sala Especializada consideró que las conductas graves, a su vez están subdivididas en ordinaria, especial o mayor; en el caso concreto al ponderar la imposición de una multa, se debe partir de la base de que la sanción mínima corresponde a la conducta calificada como grave ordinaria; ya que a la conducta calificada como grave especial le correspondería una sanción intermedia; mientras que una conducta calificada como grave mayor, ameritará la sanción máxima.
* En el caso del precandidato Mario Mata Carrasco, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción II, que la multa a imponer será de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que el monto máximo equivale a $350,500.00 (trescientos cincuenta mil quinientos pesos 00/100 M.N.); por tanto, al tratarse de una conducta de gravedad ordinaria, la Sala Especializada impuso al precandidato la sanción consistente en multa por la cantidad de $40,027.10 (cuarenta mil veintisiete pesos 10/100 M.N.). equivalentes a quinientos setenta y un días de salarios mínimos vigentes en el Distrito Federal en razón de las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad y sus condiciones socioeconómicas.

**QUINTO. Resumen de agravios.** El partido recurrente expresa en ambos recursos, idénticos agravios, los cuales se resumen y se clasifican en función de los temas que abordan y que son del tenor siguiente:

1. **Adquisición indebida de tiempos en televisión.**
2. **Sanción impuesta a Mario Carrasco Mata.**

Sobre la conducta relativa al arábigo 1, esto es, la adquisición indebida de tiempos en televisión por parte del entonces precandidato Mario Carrasco Mata, el instituto político recurrente expresó lo siguiente:

* Considera equivocado que la responsable señalara que era necesario demostrar el pago por la adquisición de espacios en televisión, cuando bastaba con demostrar que se tuvo acceso al espacio y tiempo utilizado.
* De igual manera, afirma que al hablarse de adquisición indebida de tiempos en radio y televisión, no se debe atender a un acto de comercio, porque es imposible demostrar el pago, sino atender al espíritu de la norma, de la cual se obtiene que adquirirlo es usarlo de manera gratuita o pagada.
* Considera que la responsable dejó de atender que el término “adquirir” establecido en el artículo 159, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe ser interpretado como hacer uso de cualquier manera, por lo que si no cobraron nada por el espacio, fue un regalo y ello acumula a los gastos de campaña, y por ende, resulta adquisición indebida de tiempos en televisión.
* En esas condiciones, aun cuando se considere que se recibió de manera gratuita el espacio televisivo, se actualizaría el supuesto previsto en el artículo 445, numeral 1, inciso b) de la Ley antes citada, porque el precandidato recibió recursos en especie de personas no autorizadas por la ley, como fueron setenta y tres minutos de transmisión de su imagen.
* Asimismo, asegura que si bien no existe prueba directa de que el precandidato denunciado haya pagado por el acceso a los medios televisivos involucrados para difundir un total de setenta y tres minutos de sus logros y persona, sí existen indicios de que no se trató de la mera condición de programa noticioso, sino una tendencia provocada por intereses económicos o de otro tipo, que transgrede el principio de equidad en la contienda.
* El partido político afirma que la responsable realizó una incorrecta apreciación del caudal probatorio, en virtud de que distorsionó la continuidad cronológica de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por la empresa televisiva, dado que debió tomar en cuenta que las entrevistas del precandidato denunciado se desarrollaron durante el periodo de precampaña, los días veintiuno y veintinueve de enero y cinco de febrero, todos de dos mil quince, lo que evidencia que se trató de actos anticipados de campaña desplegados por un precandidato único, que usó medios masivos de comunicación.
* Asimismo, el recurrente afirma que aun cuando hubo otras entrevistas a candidatos de otros partidos políticos, ello fue dentro del periodo de campañas, por tanto, estima equivocado que la Sala responsable considere que la televisora dio un trato igualitario al resto de los contendientes, sobre todo porque no existe constancia de que invitara a todos los precandidatos para participar en eventos informativos.

En cuanto al segundo arábigo, esto es, la sanción impuesta a Mario Mata Carrasco, el instituto político expresó lo siguiente:

* La Sala Especializada no encuadró la conducta del precandidato denunciado en la magnitud que debió hacerlo, porque considera “*irrisoria*” la multa de cuarenta mil pesos impuesta, lo que hace que el espíritu de la ley sea violentado y se continúe en estado permanente de fraude a la ley.
* El entonces precandidato Mario Mata Carrasco, al acudir a entrevistas por un tiempo total de setenta y tres minutos en un periodo de precampaña violó el principio de equidad en la contienda, debiéndose determinar la gravedad del hecho, porque acceder a televisión para difundir su candidatura de manera anticipada es un infracción grave.
* Además, estima que la responsable fue incongruente al analizar la gravedad de los actos anticipados de campaña, porque el hecho de que se realicen por televisión ya es grave.
* Afirma que la responsable procedió incorrectamente al establecer que los hechos cometidos por el precandidato no constituyen una conducta dolosa; lo que asegura es equivocado porque el dolo se evidencia con la realización de tres entrevistas en un estudio, y con amplitud de horario y temas que no debían tocarse.
* El partido recurrente afirma que existió dolo por parte del precandidato porque sabía las restricciones y limitaciones que la legislación electoral y los acuerdos del Instituto Nacional electoral imponen a los precandidatos y por ello debió ser sancionado con la cancelación de su registro, dado que la ley prohíbe a los precandidatos contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión.
* La Sala responsable dejó de tomar en cuenta que el precandidato acudió a tres entrevistas, sabiendo que estaba prohibido promocionarse en radio y televisión, las cuales duraron setenta y tres minutos, fueron subidas a *you* *tube*, hasta el día diez de abril que aún era posible acceder a ellas, y la empresa reconoció que el precandidato acudió a sus instalaciones a difundir su propuesta de campaña y que la duración de las entrevistas violan los tiempos autorizados en el artículo 21, del reglamento de radio y televisión para el uso de los partidos políticos en el periodo de precampañas.
* El partido político también afirma que las entrevistas transgreden el Lineamiento 9, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo cual hace evidente que las conductas realizadas por el precandidato sí constituyen actos dolosos y por tanto, deben ser sancionados con la cancelación del registro, ya que generaron una grave afectación a la equidad en la contienda electoral.

**SEXTO. Estudio de fondo.** Los agravios expresados por el partido político inconforme serán analizados en su conjunto, conforme a los dos temas en que fueron clasificados en el considerando precedente.

**I.- Adquisición indebida de tiempos en televisión por parte del entonces precandidato Mario Carrasco Mata.**

Los motivos de inconformidad expresados por el instituto político respecto de ese tema, son **infundados**.

Previo al estudio de los anteriores conceptos de agravio, se considera precisar el marco constitucional y legal que regula el acceso a la radio y televisión en nuestro país.

El Constituyente Permanente, mediante la reforma constitucional de dos mil siete, en materia electoral, estableció las bases constitucionales de un nuevo modelo de comunicación social en radio y televisión, que tiene como postulado central una nueva relación entre los partidos políticos, la sociedad y los propios medios de comunicación.

El nuevo diseño tiene como ejes rectores, por un lado, el Derecho constitucional de los partidos políticos al uso de manera permanente de los medios de comunicación social y, por otro, el carácter del Instituto Nacional Electoral como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión.

Las razones que llevaron al Poder Reformador de la Constitución para contemplar la prohibición en comento, se advierte con claridad de la lectura de los dictámenes emitidos por las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores y del que aprobó la Cámara de Diputados, los cuales se transcriben en su parte conducente:

Dictamen de las Comisiones Unidas de la Cámara de Senadores.

"[…] Bajo tales tendencias, que son mundiales, la política y la competencia electoral van quedando sujetas no solamente a los modelos de propaganda que le son ajenos, sino también al riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, que de tal situación derivan un poder fáctico contrario al orden constitucional.

[…]

Es un reclamo de la sociedad, una exigencia democrática y un asunto del mayor interés de todas las fuerzas políticas comprometidas con el avance de la democracia y el fortalecimiento de las instituciones electorales poner un alto total a las negativas tendencias observadas en el uso de la televisión y radio con fines político-electorales, tanto en periodos de campaña como en todo tiempo.

En suma, es convicción de los legisladores que integramos estas Comisiones Unidas que ha llegado el momento de abrir paso a un nuevo modelo de comunicación social entre los partidos y la sociedad, con bases diferentes, con propósitos distintos, de forma tal que ni el dinero ni el poder de los medios de comunicación se erijan en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados, ni de la vida política nacional.

Este es el reclamo de la sociedad, esta es la respuesta del Congreso de la Unión que esperamos sea compartida a plenitud por las legislaturas de los Estados, parte integrante del Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[…]"

Dictamen aprobado por la Cámara de Diputados:

"[…] En la nueva Base III del artículo 41 quedan establecidas las normas constitucionales del nuevo modelo de comunicación entre los partidos políticos y la sociedad, tanto en periodos electorales como no electorales.

[…]

Por otra parte, se eleva a rango constitucional la prohibición de que cualquier persona física o moral, contrate propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales, a favorecer o atacar a cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular. Dicha prohibición ya existía en la ley, pero su condición de norma imperfecta, así como la ausencia de una base constitucional que la soportara, terminan por hacerla letra muerta.

Estas comisiones Unidas comparten plenamente lo expresado por el Senado de la República: no se trata de, de ninguna manera, de imponer restricciones o limitaciones, a la libertad de expresión. El propósito expreso de esta reforma es impedir que el poder del dinero influya en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión. Este es el único propósito, que para nada afecta, ni afectará, la libertad de expresión de persona alguna, empezando por la que ya gozan, y seguirán gozando, los comunicadores de la radio y televisión.

[…]"

En los documentos de mérito, se aprecia que el constituyente consideró la relevancia de prohibir a las personas físicas y morales, la posibilidad de contratar en radio y televisión, propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, con el fin de evitar que los intereses de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico necesario para reflejarlo en esos medios de comunicación, se erigieran en factores determinantes de las campañas electorales y sus resultados o de la vida política nacional; es decir, el propósito expreso de la reforma constitucional de trece de noviembre de dos mil siete, fue la de impedir que el poder del dinero influyera en las preferencias electorales a través de la compra de propaganda en radio y televisión.

Así, los ejes torales de tal reforma fueron: a) Disminuir en forma significativa el gasto de campañas electorales; b) Fortalecer las atribuciones y facultades de las autoridades electorales federales; y, c) Diseñar un nuevo modelo de comunicación entre la sociedad y los partidos políticos.

El modelo aprobado por el constituyente en el artículo 41, párrafo segundo, base III, apartado A, de la Ley Fundamental diseñó las nuevas reglas a las que deben sujetarse las elecciones, para que éstas puedan ser libres, auténticas y periódicas, estableciendo como condiciones para acceder a los espacios en la radio y televisión, con fines políticos o electorales, las dos siguientes:

\* El Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para administrar los tiempos del Estado en radio y televisión para fines electorales. Por tanto, los partidos políticos, sus candidatos y precandidatos sólo pueden acceder a esos medios de comunicación social de acuerdo con los espacios que les asigne el Instituto Nacional Electoral.

\* La prohibición constitucional a los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Tales reglas, obedecen al único objetivo de evitar que el poder económico desplegado en la compra de espacios en radio y televisión, sustituya al debate e intercambio de propuestas entre los contendientes electorales, como el factor que determine las preferencias electorales de los ciudadanos.

El Pleno de la Suprema Corte, al resolver la acción de inconstitucionalidad 56/2008, en sesión de cuatro de marzo de dos mil ocho, determinó a partir de los antecedentes del proceso legislativo que dio lugar a la reforma constitucional en materia electoral, publicada en el *Diario Oficial de la Federación,* de trece de noviembre de dos mil siete, que las motivaciones que dieron lugar a establecer un nuevo modelo de comunicación social de los partidos políticos con la sociedad obedeció, entre otros motivos, a lo siguiente:

Existe una tendencia mundial a desplazar la competencia política y las campañas electorales hacia el espacio de los medios electrónicos de comunicación social, de manera preponderante la radio y la televisión, cuya creciente influencia social han generado efectos contrarios a la democracia al propiciar la adopción, consciente o no, de patrones de propaganda política y electoral que imitan o reproducen los utilizados para la promoción de mercancías y servicios para los que se pretende la aceptación de los consumidores, con el riesgo de sufrir la influencia de los dueños o concesionarios de estaciones de radio y canales de televisión, o de otros grupos con el poder económico suficiente para reflejarlo en esos medios de comunicación, generándose un poder fáctico contrario al orden democrático constitucional.

Mediante la reforma constitucional publicada en *el Diario Oficial de la Federación* de veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, las condiciones de la competencia electoral experimentaron un cambio radical a favor de la equidad y la transparencia, principalmente a través de la disposición constitucional que determina la obligada preeminencia del financiamiento público de los partidos sobre el privado; pero, un año después, se observó una creciente tendencia a que éstos destinaran proporciones cada vez mayores de los recursos que reciben del Estado a la compra de tiempo en radio y televisión, al punto extremo de que, durante la última elección federal, los partidos erogaran, en promedio, más del sesenta por ciento de sus egresos de campaña a la compra de espacio en esos medios de comunicación.

Es conocida también la proliferación de mensajes negativos difundidos en los mismos medios, a grado tal que los propios partidos privilegian la compra y difusión de promocionales de corta duración, es decir, de escasos segundos, en los que el mensaje adopta el patrón de la publicidad mercantil, o es dedicado al ataque en contra de otros candidatos o partidos, conducta que se reproduce cada vez en forma más exacerbada, en las campañas estatales para gobernador y en los municipios de mayor densidad demográfica e importancia socioeconómica, así como en el Distrito Federal.

Por tal motivo, a efecto de disuadir esta tendencia antidemocrática, el Poder Reformador de la Constitución Federal consideró adecuado introducir modificaciones sustanciales al artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en:

1. Prohibir a los partidos políticos adquirir tiempo, bajo cualquier modalidad, en radio y televisión;

2. Condicionar el acceso permanente de los partidos políticos a la radio y la televisión para que se realice exclusivamente a través del tiempo que el Estado disponga en tales medios, conforme a la Constitución y las leyes, el cual será asignado al Instituto Nacional Electoral como autoridad única para estos fines;

3. Determinar con precisión el tiempo de radio y televisión que estará a disposición del Instituto Nacional Electoral, para sus propios fines y para hacer efectivo el ejercicio de los derechos que la Constitución y la ley otorgan a los partidos políticos;

4. Elevar a rango constitucional la obligación del Estado de destinar, durante los procesos electorales, tanto federales como estatales y en el Distrito Federal, el tiempo de que dispone en radio y televisión para los fines señalados en el párrafo segundo, Base III, del artículo 41, constitucional, en la inteligencia de que se trata de un cambio de uso del tiempo del cual ya dispone el Estado, no de la imposición del pago de derechos o impuestos adicionales a los ya existentes, por parte de los concesionarios de esos medios de comunicación;

5. Hacer congruente el criterio de distribución del financiamiento público ordinario y para actividades específicas, con el tiempo del cual dispondrán los partidos en radio y televisión, durante las precampañas y campañas electorales, de manera que se distribuya de la misma forma, es decir, treinta por ciento en forma igualitaria y el setenta por ciento en orden proporcional a sus votos;

6. Establecer las normas aplicables al uso de radio y televisión por las autoridades electorales de las entidades federativas y los partidos políticos durante las campañas electorales de orden local; y precisar que en las elecciones locales concurrentes con la federal, el tiempo destinado a las primeras quedará comprendido en el total establecido para las segundas;

7. Establecer nuevos criterios para el acceso de los partidos políticos nacionales a la radio y la televisión fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales, preservando la forma de distribución igualitaria;

8. Prohibir a los partidos políticos contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión, así como utilizar en su propaganda política o electoral expresiones denigrantes para las instituciones o para los propios partidos, o que calumnien a las personas; y autorizar la suspensión de toda propaganda gubernamental durante las campañas electorales y hasta la conclusión de las jornadas comiciales, señalando las únicas excepciones admisibles;

9. Prohibir a las personas físicas o morales sea a título propio o por conducto de terceros, contratar o difundir mensajes en radio y televisión mediante los cuales se pretenda influir en las preferencias de los electores, o beneficiar o perjudicar a cualquier partido o candidato a cargo de elección popular; e impedir la difusión, en territorio nacional, de ese tipo de mensajes cuando sean contratados en el extranjero;

10. Establecer las sanciones aplicables a quienes infrinjan las nuevas disposiciones constitucionales y legales, facultándose al Instituto Nacional Electoral para ordenar, en caso extremo, la suspensión inmediata de las transmisiones en radio o televisión que violen la ley, en los casos y cumpliendo los procedimientos que la propia ley determine.

De esa manera, la prohibición constitucional en comento consiste en evitar que los partidos políticos, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, así como cualquier otra persona física o moral, por sí mismos o a través de terceros, contraten o adquieran tiempos en radio y televisión con el fin de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.

Al respecto, tal y como se ha relatado la actividad de los medios de comunicación está sujeta a ciertas disposiciones jurídicas, en forma tal que, entre los elementos que condicionan su actividad, figuran las limitaciones establecidas o derivadas por la propia Constitución y desarrolladas en la ley.

Una de esas restricciones, como se precisó en líneas anteriores, es la prohibición de que los partidos políticos, sus precandidatos, candidatos, militantes o simpatizantes, de manera directa o por conducto de terceros, contraten o convengan la difusión de "propaganda" en radio y/o televisión tendente a promoverlos. Ello, en tanto el legislador desarrolló en la normativa aplicable los mecanismos para que los aludidos institutos políticos y sus candidatos cuenten con el acceso a esos medios de comunicación, de manera equitativa y permanente.

Tal previsión tiene sustento en los principios constitucionales de equidad y certeza, porque en la medida que dichos cánones se respeten, las contiendas electorales se verificarán con pleno apego al derecho de todos los involucrados de disponer del tiempo que conforme con la normativa aplicable le corresponda, y el electorado tendrá la garantía de que los mensajes que reciban serán únicamente aquéllos que le fueron asignados a los partidos políticos por la autoridad electoral, garantizando con ello, la emisión del sufragio sin influencia indebida alguna.

El concepto de propaganda a que alude la norma constitucional en su artículo 41, párrafo segundo, base III, Apartado A, párrafo tercero, debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativo no la adjetiva con las locuciones "política", "electoral", "comercial" o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político, precandidato o candidato, ya que en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

Por consiguiente, la contratación o adquisición indebida de propaganda en materia de radio y televisión, reclama un ejercicio interpretativo razonable y objetivo, en el cual, el análisis de los mensajes, imágenes o acciones a las que se atribuya un componente de tal naturaleza, demanda conocer con certeza en base a los elementos de convicción que obren en el expediente, las intenciones o motivaciones de quienes lo realizan, basada en la sana lógica y el justo juicio del raciocinio.

En tal orden de ideas, debe tenerse en consideración que dicha prohibición constitucional, no fue enfocada a inhibir el ejercicio legítimo de las libertades fundamentales de los individuos que contribuyen al desarrollo equilibrado de una sociedad democrática.

Las libertades de expresión y prensa así como el derecho a la información, se encuentran previstos en los artículos 6 y 7 de la Constitución General de la República, 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Con base en lo expuesto, esas libertades universales se pueden ejercer en absoluto respeto a nuestro orden constitucional y, fundamentalmente, observar el principio de equidad electoral, cuando por ejemplo, a través de un genuino ejercicio periodístico o noticioso, los partidos políticos y sus candidatos aparecen en espacios de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral.

Sobre esa cuestión, cabe referir que esta Sala Superior ha resuelto diversos asuntos (SUP-RAP-234/2009 y sus acumulados; SUP-RAP-580/2011, SUP-RAP-22/2010), en donde ha tenido que distinguir entre el auténtico ejercicio periodístico o noticioso que despliegan los medios de comunicación social con otros, en donde ha arribado a la convicción que, si bien los involucrados dicen acogerse a la anotada salvedad, en realidad se tratan de casos donde existe la contratación o adquisición simulada de espacios en radio y televisión que violan la prohibición constitucional mencionada.

Ahora bien, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que se considera propaganda electoral la difusión comercial que se realiza en el contexto de una campaña electoral, cuando contiene elementos que revelan la intención de proponer una candidatura ante la ciudadanía a efecto de persuadir su intención de voto a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones o expresiones.

Criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 37/2010 de esta Sala Superior, que es del tenor siguiente:

**"PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA**. En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial". [[1]](#footnote-1)

Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior los conceptos de agravio del instituto político recurrente relacionados con la pretendida adquisición indebida de tiempos en televisión, son **infundados**.

En principio, debe precisarse que la Sala Especializada en modo alguno limitó el supuesto de adquisición de tiempos en televisión a la acreditación de la contratación o adquisición respectiva por parte de una persona física o moral distinta al Instituto Nacional Electoral, ya que también estableció que esto último podía generarse si el concesionario respectivo utiliza los tiempos que tiene a su disposición en virtud de la concesión otorgada a su favor.

Ahora, en el caso en estudio, la Sala responsable consideró que no existe prueba alguna que demostrara la contratación indebida por tiempos de televisión por parte del precandidato, lo cual es conforme a Derecho porque de las constancias de autos no se evidencia tal circunstancia y tampoco puede considerarse, como lo pretende el partido recurrente, que deba tenerse como tal el tiempo que duraron las entrevistas, porque los minutos que éstas ocuparon en televisión, fueron, como lo estimó la responsable, producto de un ejercicio periodístico llevado a cabo en los programas televisivos antes citados.

En efecto, es cierto que en autos quedó acreditado que Mario Mata Carrasco fue entrevistado en tres ocasiones, en su carácter de precandidato por el Partido Acción Nacional, a diputado federal por el V Distrito en el Estado de Chihuahua, en los programas *Tercera Edición* y *Delicias Despierta* los días veintiuno y veintinueve de enero y cinco de febrero, todo de dos mil quince, en la *Televisora Delicias TV, Sociedad Anónima de Capital Variable,* cuya señal es transmitida por *Cablemas Telecomunicaciones, Sociedad Anónima de Capital Variable.*

En esos programas se hablaron de diversos temas relacionados con la precandidatura de Mario Mata Carrasco, a preguntas expresas de los comunicadores que los entrevistaron, por tanto, resulta claro el ejercicio periodístico realizado, ya que se generó información relacionada con elementos de naturaleza electoral, proceder que se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, ya que una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social.

Luego, el ejercicio periodístico realizado en las referidas entrevistas, no puede ser limitado y mucho menos sancionado, como lo pretende el partido inconforme, a partir de configurarlo como adquisición indebida en tiempos de televisión, ya que no quedó demostrado que se tratara de una práctica abusiva, que trastoca los límites constitucionales, ya sea porque no se tratara de un genuino ejercicio de un género periodístico, o porque haya existido un acuerdo previo ya sea expreso o tácito e implícito, escrito o verbal, para aprovechar el formato de los programas televisivos para otorgar simuladamente al precandidato, una mayor cobertura de su imagen dentro de un proceso comicial.

Tales circunstancias no quedaron acreditadas en el caso concreto y por ende, no puede considerarse, como lo pretende el recurrente, que se haya afectado la prohibición expresa que deriva del contenido de los artículos 41, base III, apartado A, párrafo segundo y 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicano, en relación con el 159, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de contratar o adquirir tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

De ahí que resulte infundado también que tenga que considerarse que se trató de una adquisición gratuita de tiempos en televisión, por la transmisión de la imagen del precandidato denunciado que en opinión del recurrente constituyen recursos en especie, y que en todo caso, el término adquirir debe ser interpretado como hacer uso de cualquier manera, de manera gratuita o pagada y por tanto, el tiempo de las entrevistas deben ser consideradas como un regalo que acumula a los gastos de campaña.

Tales argumentos resultan infundados, porque como ya se dijo, las entrevistas realizadas al precandidato denunciado derivan del ejercicio periodístico practicado en los dos programas de televisión antes citado, de ahí que no pueda darse la connotación que pretende el recurrente al término adquirir en este caso concreto y tampoco como una adquisición en especie que en todo caso involucra aspectos de financiamiento de campañas que resultan ajenos al estudio de la conducta que fue analizada por la Sala responsable.

Es importante puntualizar al partido recurrente que el *Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española* define el vocablo *adquirir* de la siguiente forma:

“Adquirir

(Del lat. adquirére).

1. tr Ganar conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr Comprar (II con dinero).

3. tr Coger, lograr o conseguir

4. tr Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción."

Así el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

Luego, en modo alguno puede dársele la interpretación de *hacer uso de cualquier manera,* que refiere el partido recurrente.

Ahora bien, el disenso de que la Sala Especializada valoró de manera incorrecta el caudal probatorio y distorsionara la *continuidad cronológica de los hechos denunciados con las pruebas ofrecidas por la empresa televisiva,* se desestima.

Lo anterior es así, porque el partido recurrente parte de una premisa inexacta, toda vez que la valoración que la responsable realizó de los medios de convicción ofrecidos por esta última para robustecer que las entrevistas se dieron en el marco del ejercicio periodístico que se realiza en los programas de televisión, de ninguna manera puede considerarse equivocada a partir de que el precandidato denunciado fue entrevistado en la etapa de precampaña y los otros dos candidatos, durante la etapa de campaña, toda vez que la circunstancia de tiempo en nada afecta lo considerado por la responsable en el sentido que la televisora dio un trato igualitario al resto de los contendientes.

Además, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, sí existe constancia de que la televisora formuló invitación para acudir a sus instalaciones para dar información y difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y los candidatos independientes, al menos, a los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social, Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, como aparece en los acuses de recibo que exhibió en el procedimiento la empresa Delicias TV, Sociedad Anónima de Capital Variable, y que aparecen las fojas 591 a 599 del expediente de origen.

Finalmente, es menester precisar que en los agravios no se formulan argumentos que tengan por objeto acreditar que el contenido de las entrevistas constituye adquisición indebida de tiempos en televisión, debiendo destacarse que dicho contenido fue analizado por la Sala Especializada y con base en ello tuvo por demostrada la existencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al precandidato denunciado, lo que no fue controvertido en medio de impugnación alguno.

Al resultar **infundados** los agravios relacionados con la pretendida adquisición indebida de tiempos en televisión, debe confirmarse la parte relativa de la sentencia recurrida.

**II.- Sanción impuesta al entonces precandidato Mario Carrasco Mata.**

Los agravios expresados en relación con la sanción impuesta al entonces precandidato Mario Carrasco Mata, son **inoperantes** unos, e **infundados** otros.

Son inoperantes los argumentos del partido en los que expresa que la Sala Especializada no encuadró la conducta del precandidato denunciado en la magnitud que debió hacerlo, porque considera “irrisoria” la multa de cuarenta mil pesos impuesta, lo que hace que el espíritu de la ley sea violentado y se continúe en estado permanente de fraude a la ley, además de que la infracción en que incurrió el precandidato denunciado es grave porque violó el principio de equidad en la contienda, y que fue incongruente al analizar la gravedad de los actos anticipados de campaña, porque el hecho de que se realicen por televisión ya es grave.

La inoperancia de los agravios radica en que la Sala responsable consideró que el precandidato Mario Mata Carrasco incurrió en actos anticipados de campaña y calificó la conducta como **grave** **ordinaria**, de modo que todo lo que alega el partido inconforme para que la infracción se califique así es incongruente.

También resulta inoperante el agravio en el que afirma que es “*irrisoria*” la multa de cuarenta mil pesos impuesta porque únicamente afirma que esa sanción hace que el espíritu de la ley sea violentado y se continúe en estado permanente de fraude a la ley, pero no expresa razonamientos que combatan de manera frontal el monto de la multa impuesta a Mario Mata Carrasco.

La misma calificación merecen los argumentos en los cuales el partido recurrente aduce que el entonces precandidato Mario Mata Carrasco actúo con dolo porque realizó entrevistas, sabiendo que tenía prohibido contratar o adquirir propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en televisión.

Se considera inoperante ese agravio, porque el partido pretende se califique la conducta como dolosa, a partir de considerar que el precandidato adquirió tiempos en televisión, cuando han quedado firmes las consideraciones de la sentencia impugnada que declararon inexistente tal circunstancia.

Por otra parte, es **infundado** lo sostenido por el instituto político recurrente en el sentido que los actos anticipados de campaña que se tuvieron por acreditados, debieron ser sancionados con la cancelación del registro como candidato de Mario Mata Carrasco, por haber generado una grave afectación a la equidad en la contienda electoral.

Lo **infundado** de ese argumento estriba en el hecho de que los actos anticipados de campaña fueron considerados como actos de gravedad ordinaria, por tanto, la Sala consideró que la sanción que le correspondía, atendiendo al principio de proporcionalidad era la multa que impuso, lo cual se considera correcto en tanto la cancelación del registro es la sanción máxima a una conducta que se hubiera considerada de gravedad mayor, lo que no sucedió en el presente caso, por lo que su imposición hubiere sido desproporcionada.

Ante lo **infundado** e **inoperantes** de los agravios expresados, procede confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-381/2015, al recurso revisión del procedimiento especial sancionador SUP-RAP-380/2015, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del medio de impugnación acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución de veintidós de mayo de dos mil quince, pronunciada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-114/2015.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

|  |  |
| --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** |
| **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR** |
| **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** | |
| **SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**  **CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO** | |

1. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año tres, número siete, dos mil diez, páginas treinta y uno y treinta y dos. [↑](#footnote-ref-1)